



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2795/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PEROTE

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Perote, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 3011500017122, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Perote, en la que requirió lo siguiente:

...  
Solicitud de información ciudadana,

Que el ayuntamiento informe porque la regidora Joana Paramo Roa no se a presentado a trabajar desde hace mas(sic) de tres meses.

Que el ayuntamiento informe si la regidora Joana Paramo Roa se encuentra gozando de un permiso de salud y desde hace cuanto(sic) tiempo.

que el ayuntamiento informe si la regidora Joana Paramo Roa padece o tuvo alguna enfermedad que le impidiera llevar a cabo su encargo.

Que el ayuntamiento informe cuántas personas se encuentran trabajando con la regidora Joana Paramo Roa.

Que el ayuntamiento informe de manera precisa los días que se a presentado a trabajar el personal que se encuentra al servicio de la regidora Joana Paramo Roa desde enero a la fecha.

Que la contraloria(sic) informe porque razón no le ha iniciado procedimeitno (sic) adminsitrativo(sic) al personal a cago de de(sic) la regidora Joana Paramo Roa si este no se presenta a trabajar, que diga desde cuando no se presentan.

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente si cuenta con alguna situación de salud que le haya impedido desempeñar su encargo desde enero que incio(sic) la adminstracion(sic)

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente si de enero a la fecha se a sometido a alguna operación o procedimeinto(sic) medico(sic) que le impida el desempeño de su encargo.

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente por que no se llamo a su suplente a ocupar el cargo de regidor durtante(sic) su ausencia

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente por que el personal a su cargo no se a presentado trabajar todos los días desde que inicio la adminsitración(sic).

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente porque nunca esta(sic) en su oficina y tampoco la gente que trabaja con ella, esto pasa desde hace meses que incio(sic) el ayuntamiento

que la regidora Joana Paramo Roa informe directamente si ella o el ayuntamiento tienen un conflicto de interés en los casos de acceso a la información al ser pareja del comisionado del IVAI David Jiménez Rojas.

Se les pide que contesten con la verdad, que no mientan, que manden los documntos(sic) que acrediten que no estan mencionedo(sic).

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente, se advierta que alguna de las partes comparecieran.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de agravios se señala que “ **Por eso pedimos que se obligue al Secretario a exhibir en versión pública el documento que el mismo identifica como el “alta médica”, así mismo que informe de manera clara y precisa desde que fecha se dejó de presentar la regidora y en que fecha regreso a sus labores. Obligación que pido s e haga extensiva al presidente municipal.**”

Este señalamiento (que se encuentra en negrillas, cursiva y subrayado), no obstante, no se advierten que hubiese sido objeto de la solicitud de información inicial. Máxime que el cuestionamiento inicial, que corresponde a: ***Que el ayuntamiento informe si la regidora Joana Paramo Roa se encuentra gozando de un permiso de salud y desde hace cuanto tiempo.*** Lo cual fue desahogado por el sujeto obligado a través del área competente. Siendo que cumplió con lo establecido en el artículo 143 de

la Ley de la materia, mismo que señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder..*”

Lo anterior, porque el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

Solicitud de información ciudadana,

Que el ayuntamiento informe porque la regidora Joana Paramo Roa no se a presentado a trabajar desde hace mas(sic) de tres meses.

Que el ayuntamiento informe si la regidora Joana Paramo Roa se encuentra gozando de un permiso de salud y desde hace cuanto(sic) tiempo.

que el ayuntamiento informe si la regidora Joana Paramo Roa padece o tuvo alguna enfermedad que le impidiera llevar a cabo su encargo.

Que el ayuntamiento informe cuántas personas se encuentran trabajando con la regidora Joana Paramo Roa.

Que el ayuntamiento informe de manera precisa los días que se a presentado a trabajar el personal que se encuentra al servicio de la regidora Joana Paramo Roa desde enero a la fecha.

Que la contraloria(sic) informe porque razón no le ha iniciado procedimeitno (sic) adminsitrativo(sic) al personal a cago de de(sic) la regidora Joana Paramo Roa si este no se presenta a trabajar, que diga desde cuando no se presentan.

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente si cuenta con alguna situación de salud que le haya impedido desempeñar su encargo desde enero que incio(sic) la adminstracion(sic)

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente si de enero a la fecha se a sometido a alguna operación o procedimeinto(sic) medico(sic) que le impida el desempeño de su encargo.

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente por que no se llamo a su suplente a ocupar el cargo de regidor durtante(sic) su ausencia

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente por que el personal a su cargo no se a presentado trabajar todos los días desde que inicio la adminsitración(sic).

Que de la regidora Joana Paramo Roa informe directamente porque nunca esta(sic) en su oficina y tampoco la gente que trabaja con ella, esto pasa desde hace meses que incio(sic) el ayuntamiento

que la regidora Joana Paramo Roa informe directamente si ella o el ayuntamiento tienen un conflicto de interés en los casos de acceso a la información al ser pareja del comisionado del IVAI David Jiménez Rojas.

Se les pide que contesten con la verdad, que no mientan, que manden los documntos(sic) que acrediten que no estan mientonedo(sic).

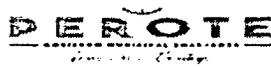
...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, también adjunta el oficio UDT800/119/2022, UDT800/120/2022, UDT800/121/2022 y UDT800/122/2022, mediante los cuales requiere lo peticionado al Secretario del Ayuntamiento, al Coordinador de Recursos Humanos, Titular de Órgano de Control Interno y a la Regidora Tercera, quienes dieron respuesta a través de los oficios número RH/OFI/152/2022, CONTRA/0456/2022, 00472, y REG3/070/2022, en los que dieron respuesta a cada uno de los cuestionamientos, como se inserta:

...

...



Perote, Ver., 11 de mayo del 2022  
Oficio No.: RH/OFI/152/2022

DR. CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER.  
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Procopio Rosas Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Perote, Ver., le envío un cordial saludo y al mismo tiempo, en contestación a su oficio UDT800/120/2022, le informo lo siguiente:

Personas que se encuentran laborando con la Regidora Joana Judith Páramo Roa:

- Juan Luis Arciénega Martínez, es la única persona que esta como Auxiliar.
- Jorge Arturo Ulloa Toralba, presentó su renuncia el día 29 de abril del 2022.

Sobre el informe de los días que han laborado los auxiliares, no se cuenta con registros de las asistencias sobre el personal asignado a esta Regiduría.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Perote  
"Trasmiende Contigo"  
  
GOBIERNO MUNICIPAL PEROTE VERACRUZ 2022-2025  
C. PROCOPIO ROSAS RODRIGUEZ  
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS



Perote, Ver., 11 de mayo del 2022  
Oficio No.: CONTRA/0456/2022

Dr. CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ.  
P R E S E N T E.

La que suscribe L.C. MARÍA ANTONIETA VILLALOBOS ARROYO, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por medio del presente, reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, en respuesta al oficio número UDT800/121/2022, me permito dar cumplimiento a la solicitud de información número 301152900017122, donde solicita lo siguiente:

- Que la contraloría informe porque razón no le ha iniciado procedimiento administrativo al personal a cargo de la regidora Johana Páramo Roa si este no se presenta a trabajar, que diga desde cuando no se presentan

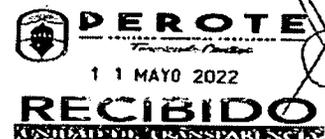
Por cuanto, a lo solicitado, se hace del conocimiento del peticionario que, no se cuenta con un registro de las asistencias del personal de los regidores, ya que estos últimos son los responsables de los horarios de su personal a cargo.

Sin otro particular, me despido de usted.

ATENTAMENTE

Perote  
"Trasmiende Contigo"

L. C. MARÍA ANTONIETA VILLALOBOS ARROYO  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER.



# PEROTE

OFICIO NO: 00472  
EXPEDIENTE: TRANSPARENCIA/2022  
ASUNTO: Contestación

AL C.  
DR. Y MTR. DERECHO PROCESAL  
LIC. EN DERECHO  
CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ.

En atención a su solicitud de Información con folio 301152900017122, misma que en el párrafo que a la letra dice: "...Que el Ayuntamiento informe porque la regidora Joana Páramo Roa se encuentra gozando de un permiso de salud y desde hace cuanto tiempo..."; al respecto me permito informarle que se cuenta con el alta de ingreso hospitalario de fecha 08 de Marzo de la presente anualidad, derivándose algún padecimiento que mantuvo fuera de sus actividades a la Regidora Tercera, durante el tiempo señalado.

Con relación al punto "...Que el Ayuntamiento informe si la regidora Joana Páramo Roa se encuentra gozando de un permiso de salud y desde hace cuanto tiempo..."; en atención a este punto me permito informarle que la Regidora en mención no cuenta con permiso de salud y que la misma se encuentra integrada a sus labores.

Tocando el punto "... Que el Ayuntamiento informe si la regidora Joana Páramo Roa, padece o tuvo alguna enfermedad que le impidiera llevar a cabo su encargo..."; es importante resaltar que derivado del tipo de información que solicita es de tipo personal, y respetamos la protección de datos personales, haciéndote mención del documento de ingreso hospitalario, con el cual se acredita haber presentado algún tipo de enfermedad o padecimiento.

Esperando contestar de conformidad a lo solicitado quedo de usted como su seguro servidor.



AYUNTAMIENTO  
Perote, Ver., Mayo 12 de 2022  
ARQ. ALAN MARTÍNEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGIDORES PEROTE  
**morena**

Perote, Veracruz a 12 de mayo de 2022



DR. CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ.  
P R E S E N T E

Por este conducto, y en relación a su oficio número UDT800/122/2022, de fecha 12 del presente mes, mediante el cual, remite solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301152900017122, en el que requieren saber:

- "Que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente si cuenta con alguna situación de salud que le haya impedido desempeñar su encargo desde enero que inicio la administración
- Que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente si de enero a la fecha se a sometido a alguna operación o procedimiento médico que le impida el desempeño de su encargo
- Que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente porque no se llamó a su suplente a ocupar el cargo de regidor durante su ausencia
- Que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente porque el personal a su cargo no se ha presentado a trabajar todos los días desde que inicio la administración
- Que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente porque nunca está en su oficina y tampoco la gente que trabaja con ella, esto pasa desde hace meses que inicio el ayuntamiento
- que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente si ella o el ayuntamiento tiene un conflicto de Interés en los casos de acceso a la información al ser pareja del comisionado del IVAI David Jiménez Rojas"

Por lo anterior, de las atribuciones de mi encargo, y con las facultades y obligaciones que me confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica aplicable y el Reglamento vigente, comunico a usted que, en el ámbito mi competencia, le informo lo siguiente:

En primer punto, se debe tener claro el derecho de acceso a la Información y el derecho de petición. Es decir, el derecho a la Información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos, mientras que el

derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Cabe advertir que, lo peticionado constituye información confidencial, de conformidad con el numeral 72, de la Ley 875 de la materia, el cual, señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, transcribo los siguientes 3 preguntas:

- Que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente porque no se llamó a su suplente a ocupar el cargo de regidor durante su ausencia
- Que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente porque el personal a su cargo no se ha presentado a trabajar todos los días desde que inicio la administración
- que la regidora Joana Páramo Roa informe directamente si ella o el ayuntamiento tiene un conflicto de Interés en los casos de acceso a la información al ser pareja del comisionado del IVAI David Jiménez Rojas"

Por cuanto hace a las preguntas señaladas con antelación, hago de su conocimiento que las mismas no constituyen obligaciones de transparencia y menos aún, información que genere el sujeto obligado como pública. Ello, derivado que están enfocadas a cuestiones de mi vida privada y por cuanto hace a mi estado de salud, es información que la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su fracción XI del numeral 3, en cita establece:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideraran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

El énfasis es propio

morena

**Artículo 111.** El tratamiento de datos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y demás normas que de ellas deriven, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, lo establecido en la Ley General de Protección.

*En lo que no se contravengan disposiciones especiales en materia de salud, el acceso al historial o expediente clínico con fines epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínicos asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.*

El énfasis es propio

En ese tenor, como usted bien lo sabe, el solicitante confunde el derecho de petición con el derecho de acceso a la información, ya que el apartado A, del artículo 6º Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, como es el caso el H. Ayuntamiento de Perote, es pública. Y por otra parte, en su fracción II del referido apartado, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, como en el caso lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, es dable considerar que el solicitante intenta ejercer un derecho de petición ante la suscrita, que nada tiene que ver con la información que se consideran obligaciones de transparencia, así como la información pública que genera el sujeto obligado. Por tanto, la que suscribe no tiene el deber legal de rendir una respuesta a los cuestionamientos en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a las preguntas que realiza en relación a:

*Que la regidora Joana Paramo Roa informe directamente porque no se llamó a su suplente a ocupar el cargo de regidor durante su ausencia*

*Que la regidora Joana Paramo Roa informe directamente porque el personal a su cargo no se ha presentado a trabajar todos los días desde que inició la administración*

*Que la regidora Joana Paramo Roa informe directamente porque nunca está en su oficina y tampoco la gente que trabaja con ella, esto pasa desde hace meses que inició el ayuntamiento*

A la primera que se transcribe, hago de su conocimiento que no me he ausentado de mis labores como Regidora, que debido a que se trata de un cargo que obtuve por elección popular y que mi

trabajo conlleva realizar acciones fuera de las instalaciones del H. Ayuntamiento con el objeto de estar más cerca de la ciudadanía y velar por los derechos que tienen respecto de los servicios públicos que brinda este ayuntamiento, es que no todo el tiempo me encuentro en las oficinas, debido también a que atiendo cuestiones de Asentamientos Humanos, igualdad de género dentro de la jurisdicción municipal; además, los artículos 24 y 25 de la Orgánica del Municipio Libre, disponen que únicamente en caso de ausencias mayores a sesenta días, es que entonces se llama al suplente. En ese tenor, manifiesto que mis ausencias son por horas y excepcionalmente uno o dos días a la semana, es por ello que no requiero solicitar una licencia o la presencia de mi suplente.

De lo señalado en las dos últimas preguntas antes transcritas, hago de su conocimiento que tanto su servidora como el personal a mi cargo cumplen con el horario laboral previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil y que a la fecha no han tenido ningún incidente por ausencias del personal referido.

Por lo anterior expuesto, me permito comunicarle esta respuesta en atención a su oficio referido en líneas anteriores.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Mtra. Joana Judith Paramo Roa.  
Regidora Tercera



GOBIERNO MUNICIPAL  
PEROTE VERACRUZ 2022 - 2025  
REGIDOR 3

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

Autoridades del Instituto de Acceso a la Información. Los que suscribimos usuarios identificados en el la Plataforma Nacional de Transparencia, como

“Diputados Morena Veracruz”, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, este medio electrónico, con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente: Que atento a lo dispuesto por los Artículos 153, 154, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave a interponer el recurso de queja en contra del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, el cual me causa el siguiente agravio: Único: Mediante solicitud de fecha nueve de mayo del presente año, los suscritos presentamos la solicitud de información que se radicará bajo el número 301152900017122, misma que fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, en la cual se le hizo solicitud de información respecto a las actividades desarrolladas por la Regidora Joana Paramo Roa, sin que el sujeto obligado diera plena respuesta a lo solicitado, especialmente por la propia funcionaria pública que en todo momento se negó a contestar lo que se le solicitaba, sin que sea impedimento que algunas de las preguntas se relacionaran con su estado de salud, pues cuando el mismo afecta su desempeño como autoridad, esto se convierte en un tema de interés público. Se llama la atención de esta autoridad que es obligación del sujeto obligado el brindar la información que se le solicita, esto es un derecho humano y cuando este derecho humano se ve obstaculizado por un funcionario público, se convierten en violaciones de derechos humanos, pues no se debe perder de vista que el Artículo 6 de la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave son un mecanismo de transparencia que permita al gobernado conocer las actividades que desarrollan los funcionarios públicos y la rendición de cuentas que estos hacen para la ciudadanía. El conocer como la Regidora desempeña sus actividades, las que se traducen en obligaciones con sus gobernados, resulta de vital importancia y el que haya faltado más de tres meses por un padecimiento médico, (el cual es reconocido expresamente por el Secretario del Ayuntamiento, quien es omiso en exhibir los documentos) causa un agravio a la ciudadanía y constituye incluso un fraude al mismo, pues en este tiempo en que la regidora estuvo ausente no solo cobro un salario, además faltó a la obligación de llamar a su suplente. [...]. Por parte de la contraloría, la misma no menciona que procedimientos le aplico al personal que esta a cargo de la regidora los procedimientos de responsabilidad ante sus múltiples faltas, cosa que tampoco hizo recursos humanos que faltó a su obligación de reportarlo a contraloría. Debemos decirle a este instituto que las relaciones personales cobran relevancia cuando estas pueden entrar en conflicto de intereses, por eso es relevante que la regidora informe su relación personal con uno de los consejeros de este instituto, eso es de explorado derecho. Por último, no estamos conformes con las respuestas dadas por el municipio de Perote, pues todas tratan de encubrir a la regidora y ella esta obligada al código de ética dictada por nuestro Presidente de la República: NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR. Con base en lo anterior, solicitamos a este Instituto se apliquen al titular de la unidad de transparencia, los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y a

...



De las constancias de autos, no se advierte que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión, como se muestra:

...

**Histórico del medio de impugnación**

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
IVAI-REV/2795/2022/I	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	24/05/2022 10:28:56	Area	Recurrente PNT
IVAI-REV/2795/2022/I	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	24/05/2022 12:08:08	DGAP	Carla Mendoza LN
IVAI-REV/2795/2022/I	<u>Admitir/Prevenir/Desear</u>	Sustanciación	02/06/2022 16:08:26	Usuario Actuario	Angel Cardenas Santos
IVAI-REV/2795/2022/I	<u>Ampliar Medio de Impugnación</u>	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	20/06/2022 09:00:00	Potencia	Nancy Karina Morales Libreros

Registro 1-4 de 4 disponibles 10 1 10

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia en lo medular, de la respuesta proporcionada por la Regidora Tercera, por lo que resto de los cuestionamientos que fueron atendidos por las otras áreas no formaran parte del presente análisis.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción

IV y 15 fracción II y VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en el artículo 69, 70, 72 y 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se observa que cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas. También, expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Así como, se desprende que son atribuciones de la Tesorería Municipal, el proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes.

Por su parte la Contraloría realizará las actividades de comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades; así como de, recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el medio impugnación, realizó manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, al señalar, en lo medular, que no se le otorgó una respuesta plena a sus planteamientos por parte de la Regidora Tercera.

Del oficio número REG3/070/2022, de la Regidora Tercera, se advierte que dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos, señalando en lo medular, que no se ha ausentado a sus labores como Regidora, debido a que se trata de un cargo que obtuvo por elección popular, y su trabajo conlleva realizar acciones fuera de las instalaciones del Ayuntamiento, ya que el objeto de estar más cerca de la ciudadanía y velar por los derechos que tienen respecto de los servicios públicos que brinda el Ayuntamiento, por lo que no todo el tiempo se encuentra en las oficinas, debido a que también atiende cuestiones de Asentamiento Humano, Igualdad de género dentro de la jurisdicción municipal.

Además, en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que únicamente en caso de ausencias mayores a sesenta días, es entonces que se llama al suplente, en ese tenor, manifestó, que sus ausencias son por horas y excepcionalmente uno o dos días a las semanas, es por ello no requiere solicitar una licencia o la presencia del suplente. Así manifestó, que la servidora y el personal a su cargo cumple con el horario laboral previsto en la Ley Estatal del Servicio Social, y a la fecha no han tenido ningún incidente por ausencias del personal referido.

Como se advierte del agravio, dicha respuesta le causó agravio, al manifestar, que el estado de salud de la servidora pública es de interés público.

Sin embargo, de la respuesta proporcionada por parte del Regidora, se advierte, que dio respuesta a los cuestionamientos de la solicitud de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.

Con independencia, se debe señalar, que los datos relacionados con el estado de salud de dicha servidora pública, es información de carácter confidencial, al ser datos personales sensibles, ya que el proporcionarlos revelarían el estado de salud de la persona en cuestión.

Si bien en el artículo 6º de Nuestra Carta Magna, tutela el derecho de acceso a la información, así como también en el inciso A, fracción II, establece, que: **“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”**.

Máxime que del artículo 3 fracción XI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Preve, que:

...

**XI. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Así como se debe resaltar, que el derecho de acceso a la información, no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, y bajo premisa, tiene apoyo lo anterior en el criterio 03/2003, emitido por del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

...

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

...

Por lo que la respuesta en cuestión, se advierte que la persona Titular realizó las gestiones antes las áreas competentes, quienes atendieron respuesta puntual, con lo que atendieron el artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Asimismo, del agravio del particular, refiere que de las respuestas dadas por el Municipio de Perote, tratan de encubrir a la Regidora, así como cita algunos fragmentos del Código de Ética dictado por el Presidente de la República, como lo es el NO MENTIR.

Es de observar que una de las causales para sobreseer un recurso de revisión, es cuando se actualice los artículos 156, 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se advierte de la normatividad citada, no está dentro de las facultades de este Órgano Garante realizar análisis sobre la veracidad de los documentos proporcionados por parte de los sujetos obligados. En conclusión, el objeto de la parte recurrente, en uno de sus agravios es el cuestionar la veracidad de la respuesta proporcionada por parte del Ente Obligado, lo cual no es la vía idónea.

Lo anterior encuentra apoyo en lo señalado en el **criterio 31/10** del entonces El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en que establece:

...

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

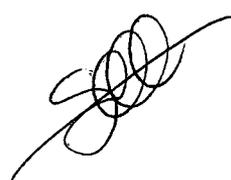
**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

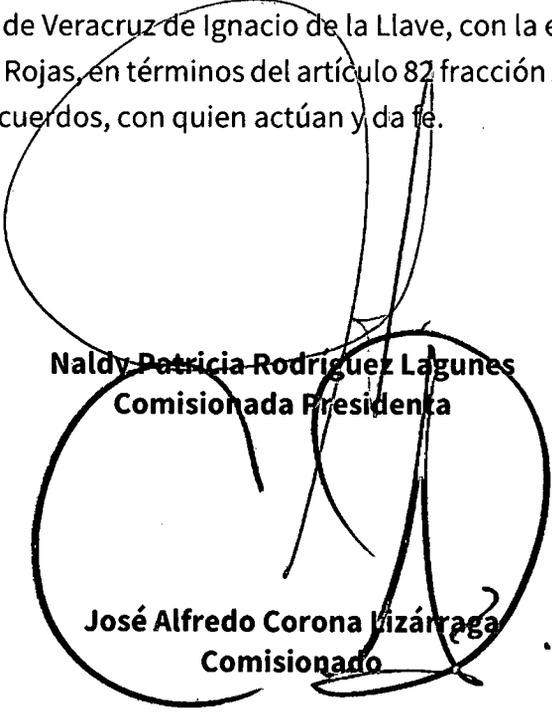
**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la excusa del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 82 fracción XI de la Ley en comento, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**